

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado (2).

Art. 1840 Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago (3).

Art. 1841 Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza (4).

Art. 1842 Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor (5).

Art. 1843 El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- 1º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- 2º En caso de quiebra concurso ó insolvencia.

(2) V. las Ls. 11, tít. 12 Part. 5ª —y 4, tít. 18, lib. 3 Fuero Real.

Por referencia, los arts. 1193, 1299 á 1212 del presente Código.

Concuerta en parte con los 1753 Proy. 1851, 2029 Franc., 1916 Ital. 839 Port. 2029 Argent., 2110 Ante proy. belga, 3022 Luis, 1507 Vaud., 1877 Hol. 338 y 339, tít. 14, parte 1ª Prus., 1358 Austr. 2042 Boliv., 1863 y 1864 Méx., 2373 y 2374 Chil., 2093 Urug., 2237 Guat.

(3) De las Ls. 15, 16, tít. 12, Part. 5ª —V. además la L. 29 tít. 1, lib. 17 Dig.

Es copia literal del 1755 § 2º Proy. 1851, y concuerda con los 2031 pár. 2º Franc.; 1918 pár. 2º Ital., 833 Port., 2033 pár. 2º Argent., 2109 párr. 2º Ante proy. belga. 3024 Luis., 1509 Vaud. 1879 Hol.; 349, tít. 14, parte 1ª Prus.; 1361 Austr.; 866 Méx., 2377 Chil., 2097 párr. 2º Urug.

(4) Su precedente en la L. 22, § 1, tít. 1, lib. 17 Dig., que transcribió la 16, tít. 12, Part. 5ª.

Por referencia, los arts. 1125 y 1126 del presente Código.

Concuerta con los 1756 Proy. 1851—843 Port., 2031 Argent., 1869 Méx. 2373 Chil.; 2099 Urug.

(5) Conviene con la L. 29 § 3 tít. 1, lib. 17 Dig. En esta misma se niega toda acción al fiador que, sabiendo que el deudor tenía alguna excepción perentoria pagó sin oponerla, cuya disposición copia la L. 15, tít. 12, Partida 5ª.

V. los arts. 1159, 1895 á 1901 del presente Código.

Nuestro art. está tomado literalmente del 1755 párrafo 1º Proy. 1851, y conviene con los 2031 párrafo 1º Franc. 1918 párrafo 1º Ital., 842 Port. 2033 párrafo 1º Argent., 2109 Ante proy. belga; 3024 Luis; 1509 Vaud; 1879 Hol. 349, tít. 14, parte 1ª Prus; 1371 Austr. 2044 y 2045 Boliv. 1967 Méx., 2377 párrafo 2º Chil., 2097 párrafo 3º Urug. 2258 párrafo primero. Guat.

3º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y éste plazo á vencido.

4º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor (1).

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844 Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra (2).

(1) Su antecedente en las Ls. 38, párrafo 1 y 56, tít. 1, lib. 17 Dig., y 10 tít. 35, lib. 4 Cód. y es anal. á la 14, tít. 12 Part. 5ª.

Dicha L. de Part. comprende también los casos 1, 2, 3 y 5 de nuestro artículo.

V. los arts. 1120, 1822, 1914, 1915 del presente Cód. 874 á 878, 883 Código de Comercio 1160, 1172 y 1325 L. Enj. civ.

Conviene en parte con los 1747 Proy. 1851—2032 Franc. 1919 Ital. 844 Port. 2026 Argent. 2112 Ante proy. belga, 3026 Luis, 1510 Vaud, 1880 Hol. 1363 y 1365 Austr. 357, tít. 14, parte 1ª Prus 2046 Boliv 1870 Méx. 2369 Chil. 2089 Urug. 2235 Guat.

(2) Ls. 17 36 y 39 tít. 1; lib. 46 Dig. 2 11 y 15, tít. 40 lib. 8 Cód. y 11. tít. 12 Partida 5ª

Art. 1845 En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y no fueren puramente personales del mismo deudor (1).

Art. 1846 El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los confiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador (2).

CAPITULO III.

De la extinción de la fianza.

Art. 1847 La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones (3).

Art. 1848 La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador (4).

V. los arts 1145 1209 á 1212; 1837 del presente Cód. 874 á 878 Código Com. y 1150 y 1325 L. Enj. civ.

El anotado es copia del 1758 Proy. 1851; y concuerda con los 2033 Franc 1920 Ital. 845 Port. 2037 y 2041 Argent. 2113 Ante proy. belga 3027 Luis 373 y 374, tit. 15, parte 1^a Prus. 1511 Vaud, 1881 Hol., 2047 Boliv, 1873 1874 y 1865 Méx, 2378 Chil, 2100 Urng, 2239 y 2240 Guat,

(1) V. la L. 15 tit. 12, Part. 5^a.

Es trasanto del 1759 Proy 1851 y del 1511 Vaud., y conviene con los 2039 Arge3t., 1876 Méx: 2379 Chil, 2401 Urug.; 846 Port,

(2) Es igual al 1760 Proy 1851 y al 2102 Urug, y concuerda con los 1513 Vaud, 2041 Argent, 1877 Méx, 2380 Chil, 847 Port,

(3) Su precedente en el y rinc, tit. 30, lib. 3 Inst, y L. 11, tit. 12 Par, 5^a Por referencia, los arts, 1156, 1190, 1193 y 1197 del presente Código,

Está tomado á la letra del 1761 Proy. 1851, y 2103 Cód, del Urug, y concuerda con, o; 2834 Franc, 1925 Ital, 2042 Argent, 2114 Ante proy. belga, 3028 Luis, 1882 Hol, 1514 Vaud 1363 Austr. 2055 Boliv, 1878 Méx. 2381 Chil, 2245 Guat, 848 Port.

(4) Tiene relación con los arts, 1192 á 1194 de nuestro Cód.

Art. 1849 Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por evicción, queda libre el fiador (1).

Art. 1850 La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado (2).

Art. 1851 La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza (3)

Art. 1852 Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por algun hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo (4).

Art. 1853 El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda, más no las que sean puramente personales al deudor (5).

Concuerda con los 1762 Proy, 1851 y 2104 Urug.; 2035 Franc. 1926 Ital 3029 Luis.; 1515 Vaud.; 1883 Hol.; 2059 Boliv.; 1879 Mej. 2383 Chil. 849 Port.

(1) Por referencia, los arts. 334 y 1475 del presente Código.

Es copia del 1763 Proy. 1851, y conviene con los 2038 Franc. 1329 Ital. —2050 Argent. 2117 Ante Proy. belga; 3031 Luis. 1519 Vaud. 1886 Hol.; 2057 Boliv. 2382 Chil. 1880 Mej. 850 Port. 2106 Urug.—[V. Zachariæ, § 763, nata 6).

(2) V. los arts. 1143; 1146, 1187 á 1191 del presente Código.

Está tomado á la letra del 1761 Proy. 1851.—1363 Austr. 389, tit. 14, parte 1^a Prus. 1881 Mej. 851 Port.

(3) V. L. 10 tit, 18, lib. 3 Fuero Real.

Por referencia, los arts. 1207 y 1567 del presente Código.

Equivale á los 1765 Proy. 1851, y al 2046 Argent.: y disponen lo contrario los 2039 Franc. 1930 Ital.—2118 Ante proy. belga; 3032 Luis.; 1520 Vaud; 1887 Hol. 2058 Boliv. 1883 Mej. 852 Port. 1503 Urug.; 2246 Guat.—V. Pothier, *Obligaciones*, n. 407.)

(4) Por referencia, los arts. 1143, 1147, 1210 á 1212 del presente Código.

Es idéntico al 1766 Proy. 1851, y conviene con los 2037 Franc.; 1928 Ital 2043. Argent.; 2120 Ante proy. belga, 3031 Luis. 1517 Vaud.; 1885 Hol. 2056 Boliv. 2381 (§ 2^o) Chil. 1882 Mej. 853 Port.

(Pothier, *Obligaciones*, n. 557; Merlin, *Q. Ls Vecb. Solidarité* § 5; Rogron en el art. 2037 Franc. Toullier, t. VII, n. 172; Duranton, t. XVIII, n. 382; Troplong, *Cautionnement*, núms. 557 y sigs.)

(5) Por analogía las Ls. 24, tit. 1, lib. 5. 63, § 1, tit. 2 lib. 17; 32, tit. 1, lib. 46 Dig.—La 15. tit. 12, Part. 5^o hace la distinción entre excepciones perentorias y personales.

Por referencia, los arts. 1148 y 1197 del presente Código.

CAPITULO IV.

De la fianza legal y judicial.

Art. 1854 El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828 (1).

Art. 1855 Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación (2).

Art. 1856 El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador (3).

Es trasunto del 1767 proy. 1851, y corresponde á los 2036 Franc.; 1927 Ital. 2119 Ante proy. belga; 3030 Luis.; 1884 Hol. 1516 Vaud.; 310, tít. 14 parte 1ª Prus.;—2060 Bolív. 1840 Méj. 2354 Chil.; 854 Port.

(1) Es copia literal del 1885 Méj. y corresponde á los 1768 (§ 1º) Proy. 1851;—2040 (1ª p.) Franc. 1921 Ital.; 3033 Luis. 1522 Vaud. 2049 Bolív. 2336 (§ 3) Chil.

(2) La L. 41, tít. 2 Part. 3ª admite caución juratoria cuando el deudor no halla fiador y carece de bienes.

Es copia del 1769 proy. 1851, y conviene con los 2041 Franc. 2121 Ante proy. belga; 3034 Luis.—1922 Ital.; 1867 Hol.; 1523 Vaud; 2053 Bolív. 1886 Méj. 2337 (§ 2) Chil. 2072 (§ 2) Urug.

(3) V. las Ls. 1, tít. 5. lib. 46, y 52, tít. 1, lib. 45 Dig.

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1857 Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca.

1º Que exista una obligación principal válida.

2º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca:

3º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta, pignorando ó hipotecando sus propios bienes (2).

Concuerda con los 1770 Proy. 1851; 2042 y 2043 Franc.; 1923 y 1924 Ital., 3035 y 3036 Luis.; 1524 Vaud.; 2052 Bolív.; 1887 y 1888 Méx.

(2) Su precedente en la L. 3 pr. Ls. 18, 33, tít. 1, lib. 20 Dig.; Ls. 1, 2, tít. 33, lib. 8 Cod.

V. los arts. 20 y 126 de la L. Hipotecaria.

Es anal. en parte al 1773 Proy. 1851. —2076 Franc.; 2149 Ante proy. belga, 1561 Vaud., 1169 Hol., 3129 Luis.; 1889, 1890 y 1902 Méx., 2385, 2387 2388 Chil.; 859, 894 y 895 Port.; 2254 y 2255 Urug.; 1984 Guat.